

Ref. ILF 069/2021 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las once horas con treinta minutos del día treinta y uno de enero de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo mediante oficio No. 013-SMAR-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno y acta 005-2021, de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, proveniente de la División de Medio Ambiente de la Policía Nacional Civil, del Puesto El Refugio, Chalatenango, en la que consta el decomiso de un producto forestal consistente en doce metros cúbicos de la especie teca, el cual era transportado en el , marca GMC, modelo n/d, color blanco, camión placas Caño noventa y dos, conducido por el señor DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA, siendo el propietario de éste, el señor JOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS, quienes para trasladar el producto forestal no contaban con la guía de transporte o un documento que acredite su legítima procedencia, el cual fue interceptado sobre la carretera Troncal del Norte, a la altura aproximadamente, frente , jurisdicción del . , departamento de a la , por lo que al realizar dicha acción sin contar con la autorización legal, constituye una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra f) de la Ley Forestal.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

cuatro, se encuentra agregada la declaración del señor JOSÉ LUIS Que a folios I. LANDAVERDE SANTOS, con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos que se le atribuye quien manifiesta: que es el propietario del producto forestal de la especie teca, consistente en doce metros cúbicos, de conformidad al oficio número 013-SMAR-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sobre el kilómetro ochenta y dos, de la carretera Troncal del Norte, municipio de La Palma, departamento de Chalatenango. Que el compró el producto forestal y que para efectos de comprobación de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, presenta factura original número donde manifiesta ser el dueño de doscientos palos de teca de tres metros de largo, el cual iba hacer utilizado para elaboración de mayas para siembra de tomate. Que el día que iba a ser transportado el producto forestal, por un error involuntario se le olvidó entregarle la factura al señor DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA, quien era el que transportaba dicho producto. Que solicita se le devuelva el producto forestal decomisado ya que presenta su legítima procedencia y también se encuentra dentro del plazo que establece la Ley para su reclamo. A folios seis, se encuentra agregada la declaración del señor DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA y con la finalidad de declarar en su defensa con relación a los hechos que se le atribuye quien manifiesta: se le efectuó el decomiso del producto forestal de la especie teca, consistente en doce metros cúbicos, de conformidad al oficio número 013-SMAR-2021, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintiuno, sobre el kilómetro ochenta y dos, de la carretera

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y atencion.dgfcr@mag.gob.sv

departamento de Chalatenango. Que el propietario del producto es el señor JOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS. Que el día que trasladaba el producto forestal, si contaban con el documento que comprueba que la madera era de origen lícito, sin embargo no lo llevaba, debido a que no sabía que se necesitaba y a parte que la tenía el propietario el señor IOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS. Que él dicente le dijo a los agentes policiales que si contaba con la factura y que le llamó al señor LANDAVERDE a efecto de que llegara a presentarla, pero como la recepción de llamadas es deficiente, no logró contactarlo, razón por la cual no pudo comprobar ese día el origen del producto forestal. Se encuentra a folios cinco y siete copias de Documentos Único de Identidad de los señores JOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS y DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA. A folios ocho se encuentra copia de factura número cero cero tres cinco, emitida por Trasportes Cisneros a favor del señor José Luis Landaverde Santos, por la compra de doscientos de palos de teca de tres metros de largo, los cuales fueron entregados mediante auto de las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios nueve, II. ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las las catorce horas del día cinco de marzo de dos mil veintiuno, notificados el día primero de junio de dos mil veintiuno y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día uno de junio del presente año, tal como consta a folios doce, en la cual se comprobó: a) Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección por el decomiso de postes de la especie teca, por no portar la guía de transporte, que emite la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, hecho ocurrido en carretera litoral del norte, y que se encuentra depositado en

. b) Se efectuó *.... la inspección constatando que los responsables de la infracción atribuida son los señores Daniel Alexander Santos Castaneda y José Luis Landaverde Santos, y que el producto forestal proviene de una plantación, ubicada en el municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango. c) Que el uso del suelo antes y después de la tala de los arboles es una plantación. d) Los postes de eran de la especie teca, contaban con diámetros de catorce a dieciocho centímetros aproximadamente, y con una altura de tres metros.

III. De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35, Las infracciones a esta Ley y sus respectivas sanciones son las siguientes: letra f) "Transportar producto o subproducto forestal, sin la documentación que acredite su legítima procedencia o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios mínimos": a) Que se efectuó el transporte del sub producto forestal, los hechos se evidencian tal como lo menciona el acta de decomiso del producto forestal del día dieciocho de febrero del presente año, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo, en el que se identifica el decomiso de doscientos postes de madera de la Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,

municipio de Soyapango, departamento de San Salvador Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y



del municipio de -, en cantón especie teca, en carretera , departamento de . . . Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales y Cuencas Hidrográficas, de fecha cuatro de junio del presente año, cuando señala que se llevó a cabo la inspección la misma fecha, por el técnico de la Agencia de la Región II, en el cual identifica que el propietario del producto forestal es el señor José Luis Landaverde Santos, quien al momento del traslado del producto forestal no contaba con la guía de transporte que emite esta Dirección General, a través de la División de Recursos Forestales, pues dicho aprovechamiento se obtuvo el producto forestal proveniente de una compra que había efectuado mediante factura cero cero tres cinco, emitida por Transportes Cisneros, que se ubica en el municipio de Tejutla, departamento de Chalatenango, lo que fue corroborado por el mismo propietario en la declaración ya relacionada en el romano I. b) La forma de comprobar la legítima procedencia está señalada en el artículo 21 letra a del Reglamento de la Ley Forestal, encontrándose para comercialización y almacenamiento, con la factura de crédito final pero para el transporte es la guía que emite el MAG. c) Que el suelo donde ocurrió el aprovechamiento de los árboles es una plantación, sin embargo no se cuenta con registros de éste. d) La especie de teca no se encuentra del listado de las especies amenazadas y en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74 del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince, vigente desde el 5 de octubre de dos mil quince, entendiéndose como especies forestales amenazadas o en peligro de extinción "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que está en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración. Y por especie amenazada "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a sobre explotación, destrucción amplia del habitan u otras modificaciones ambientales drásticas.". i) Los árboles de donde se obtuvo el producto forestal no es árbol histórico, entendiéndose por este como el que "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." De acuerdo a lo anterior, en el presente caso es procedente sancionar la acción cometida conforme a lo dispuesto en el artículo 35 letra "f" inciso penúltimo de la Ley Forestal, ya que se establece como competencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería sancionar las infracciones descritas en la disposición legal antes referida cuando el hecho que las tipifican ocurran en bosques naturales, plantaciones y áreas de uso restringido. Ciertamente en el presente caso se produjo el transporte de producto forestal, sin contar con la documentación correspondiente, la cual es la guía de transporte, por lo tanto, cumple con lo establecido en el artículo 35 letra "f" "Transportar productos o subproductos forestales, sin la documentación que acredite su legítima procedencia, o presentarla con falsificaciones o alteraciones: 5 a 8 salarios y el articulo 21 del Reglamento de la misma, donde establece que "Toda persona natural o jurídica que transporte, almacene, comercialice o industrialice productos forestales Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano,

municipio de Soyapango, departamento de San Salvador
Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@mag.gob.sv y
atencion.dgfcr@mag.gob.sv



maderables y no maderables está en la obligación de probar la procedencia legal de los mismos.... Letra f) El transporte de aprovechamiento de productos y sub productos forestal que no posean plan de manejo con las guías de transporte emitidas por el MAG", e inciso tercero "El MAG, proporcionara a los interesados los formatos de las guías de transporte". Que para del transporte del producto forestal no se presentó guía de transporte, debido a que no se tramitó ante la entidad correspondiente, por lo que es procedente imponer la multa por infracción a lo establecido en el artículo 42 letra f) del Reglamento de la Ley Forestal. El salario mínimo aludido en cada una de las infracciones es el que mensualmente corresponde a los trabajadores de industria, comercio y servicios en la ciudad de San Salvador, por lo que el salario mínimo del sector industria que asciende a TRESCIENTOS CUATRO 00/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$304.17), según Decreto 6, publicado en el Diario Oficial Nº 240, Tomo 417, con fecha veintidós de diciembre 2017; emitido por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, cantidad que se multiplica de cinco salarios mínimos que es la base de imposición, por lo que la suma total de la multa acreedora asciende a UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,520.85), de conformidad con el art. 34, 35 letra "a" de la Ley Forestal en relación al art. 42 letra "f" del Reglamento de la Ley Forestal. Al encontrar a los señores JOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS y DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA, responsables por el transporte del producto forestal sin portar la guía de transporte, quienes no tienen registro de ser reincidentes de cometerá infracciones a la Ley Forestal es aplicable la multa de cinco salarios mínimos, de conformidad a los artículos 42 letra f de la del Reglamento de la Ley Forestal y 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos por haber ejecutado la acción, ambos en el mismo grado de autoría. Sobre el producto forestal decomisado consistente en doscientos postes, se ha determinado, de acuerdo al razonamiento señalado en la letra l) fue devuelto mediante auto de las catorce horas del cinco de marzo del dos mil veintidós.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 y 117 de la Constitución de la República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección RESUELVE: I) IMPONER a los señores JOSÉ LUIS LANDAVERDE SANTOS y DANIEL ALEXANDER SANTOS CASTANEDA, una multa que asciende a los UN MIL QUINIENTOS VEINTE 85/100 DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$1,520.85), por infracción al Art. 35 letra "f" de la Ley Forestal, de forma subsidiaria, los cuales deberán ingresar al Fondo General de la Nación, la que deberá enterarse en cualquiera de las oficinas de la Tesorería General de la República, y deberá cumplir durante diez días hábiles contados a partir del siguiente de la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber cancelado la multa, téngase por firme la presente resolución definitiva y certifiquese lo conducente a la Fiscalía General de la República. II) La presente resolución es RECURRIBLE vía recurso de revisión, art. 41 de la Ley Forestal, ahora, Apelación ante la autoridad inmediata superior, de conformidad al art. 135 y 167 inc.

Final Colonia Venecia, Calle Antigua al Matazano, cantón El Matazano, municipio de Soyapango, departamento de San Salvador Teléfonos (503) 2202-8211, 2202-8212; correos electrónicos: giosvany.oliva@niag.gob.sv y atencion.dgfcr@niag.gob.sv



3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, dentro de quince días hábiles perentorios contados desde el siguiente al de la respectiva notificación, transcurrido el término sin que se interpusiere el recurso quedará firme la presente resolución y se tendrá por agotada la vía administrativa. III) Si no se recurre la presente resolución, entiéndase ejecutoriada en el término de ley. IV) ARCHÍVENSE las presentes diligencias posteriores al pago.

Ing. MSc. Giosvany Yuriet Oliva Arias Director General

De la presente resolución se emiten tres ejemplares de igual contenido y valor.

Vham

		,
		Na.
	•	